

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-68/2025

PARTE ACTORA: RAYMUNDO
GARCÍA BERISTAIN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: ISIDORO ROSANO
DE LA CRUZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de
dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que **revoca** la determinación del
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente
TEEM-JIN-022/2025, a través de la cual desechó la demanda
interpuesta por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos de la demanda y de
las demás constancias que integran el expediente, se desprende
lo siguiente:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince
de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

Diario oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.

El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

3. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

4. Convocatoria General. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Michoacán emitió la convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas para la elección de juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Michoacán.²

5. Jornada electoral y cómputo distrital. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024 – 2025 del Estado de Michoacán y el cinco de junio siguiente inició el cómputo de los votos emitidos en la elección.

6. Sumatoria final. En sesión de diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³

² Verificable en: <http://congresomich.gob.mx/trabajo-legislativo/documentos-legislativos/>

³ En adelante IEM

aprobó el acuerdo **IEM-CG-123/2025**⁴ a través del cual se realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, así como la asignación de cargos y declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.

7. Juicio de Inconformidad. El veinticinco de junio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán juicio de inconformidad en contra del acuerdo **IEM-CG-123/2025**, mismo que el veintiocho siguiente se remitió al Tribunal local y se integró el juicio **TEEM-JIN-022/2025**.

8. Sentencia del juicio de inconformidad (Acto impugnado). El diecisiete de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó desechar de plano el juicio de inconformidad por considerar que su presentación fue extemporánea.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de julio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veintitrés de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que integran el presente expediente y, en misma fecha, se acordó integrar el expediente ST-JRC-25/2025, así como turnarlo a ponencia.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio de revisión constitucional electoral.

⁴ Verificable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-123-2025.pdf>

V. Acuerdo de Sala de cambio de vía. El veintinueve de julio, la Sala emitió Acuerdo de Sala por el que decidió la reconducción de la vía a juicio general.⁵

VI. Integración de juicio general y turno a ponencia. El veintinueve de julio, se ordenó integrar el expediente ST-JG-68/2025 y el turno a ponencia.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del juicio general y se declaró cerrada la Instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por un Tribunal Electoral Local al resolver un juicio de inconformidad, entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

⁵ Cuaderno principal del expediente ST-JG-68/2025, pp. 1 a la 7.

⁶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1°, 3°, párrafo segundo, inciso c); 4°, 6° y 83, párrafo primero inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el **Acuerdo General** de la Sala Superior **1/2025, "POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE**

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente **TEEM-JIN-022/2025**, emitida el diecisiete de julio, la cual fue aprobada **por mayoría** de votos.⁹

De ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-68/2025, pp. 181 a la 186.

CUARTA. Requisitos procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Local, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Local el diecisiete de julio¹⁰ y se notificó a la parte actora el dieciocho de julio.¹¹

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de julio,¹² resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora controvierte una determinación en la que actuó como parte accionante en la instancia local y que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se desechó el medio de impugnación.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la

¹⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-68/2025, pp. 181 a la 186.

¹¹ Tal y como se advierte de la cedula y la razón de notificación personal visibles en fojas 187 y 188 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-68/2025.

¹² Cuaderno principal del expediente ST-JG-68/2025, p. 8.

normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTA. Contexto, agravios, pretensión y metodología de estudio.

5.1 Contexto de la controversia

i. Demanda local

Ante la instancia local, la parte actora controvirtió la validez de la elección de la candidatura electa como Juez de Primera Instancia en Materia Civil del distrito judicial de Zitácuaro, Michoacán, por los siguientes motivos:

- Manifestó, entre otras cuestiones, que la experiencia laboral y/o curricular aludida por éste le correspondía al Magistrado en funciones Mauricio Wilfrido Cruz Navarrete y que los documentos profesionales pertenecientes a una persona diversa habían sido acreditados mediante actas circunstanciadas de verificación números IEM-OD-OE-CD23/02/2023 y OD-OE-CD23-04/2025.

De ahí que, a su dicho, no cumpliera con el documento (certificado, memorándum, constancia, etc.), emitido por la autoridad educativa correspondiente en la que se acreditara que cumplía con los requisitos constitucionales, establecidos en la fracción III del artículo 76 de la Constitución Local y con ello acreditar que cumplía con el promedio general mínimo de 8.0 y el promedio especial en las materias afines al derecho civil.

- Asimismo, adujo que el IEM no consideró que se encontraba tramitando el PES-39/2025 y que la candidatura electa había asistido a un evento público junto

con otras candidaturas postuladas a otros cargos de lo que se desprendía el apoyo y respaldo político otorgado a ésta por parte del Presidente Municipal de Tuzantla y señaló una especie de coalición formada por las candidaturas asistentes al evento público en mención.

- Finalmente, mencionó que la candidatura electa no había registrado un evento realizado en fecha veinticuatro de mayo, el cual había tenido lugar en el salón “Grand Corona”, mismo que a su dicho, había sido realizado y patrocinado por el Ayuntamiento de Zitácuaro, lo que se encontraba prohibido en el proceso electoral.

ii. Consideraciones del Tribunal Local

El Tribunal Local determinó el desechamiento de la demanda promovida ante la instancia local en atención a que ésta no se había interpuesto dentro de los plazos señalados en la normativa electoral local, en la que se establece que el juicio de inconformidad debía presentarse dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuviera conocimiento del acto, acuerdo o resolución.

Así, determinó que el acuerdo controvertido -IEM-CG-123/2025-, había sido aprobado el diecinueve de junio, por lo que si la demanda se presentó el veinticinco de junio, era evidente su extemporaneidad en atención a los siguientes plazos:

Declaratoria de validez	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda	Días excedidos
19 de junio	Del 20 al 24 de junio	25 de junio	Uno

En este sentido, adujo que al haberse efectuado la sumatoria final de la elección por parte de la entonces autoridad

responsable -el IEM-, el plazo para impugnar había transcurrido del veinte al veinticuatro de junio, ya que, atendiendo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cómputo iniciaba a partir del conocimiento del acto, acuerdo o resolución, máxime que en el transitorio primero del acuerdo se había determinado que dicho acuerdo entraría en vigor a partir del momento mismo de su aprobación, lo que además había ocurrido en sesión pública, lo que constituía un hecho notorio.

Finalmente, refirió que no pasaba inadvertida la manifestación hecha por la parte actora, en donde refería que el acuerdo de referencia le había sido notificado el veinticuatro de junio, no obstante, consideró que la fecha aludida no podía ser tomada en consideración para realizar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda, ya que en precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **-SUP-JIN-155/2025-**, se había sostenido que si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los cómputos, ello debía ocurrir a partir de que habían concluido los mismos, sin que para ello estuviera prevista notificación alguna.

Además, la determinación respecto del cómputo distrital de la elección culminaba con la emisión del acta respectiva y, como se había adelantado, era a partir de dicho momento que las candidaturas -en el caso de ese proceso electoral extraordinario- estaban en aptitud de controvertirlo.

5.2 Agravios¹³

¹³ Tomando como base la jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

La parte actora aduce los siguientes motivos agravios:

- Que si bien, el acuerdo IEM-CG-123/2025, fue emitido el diecinueve de junio, fue hecha de su conocimiento, a través de notificación personal hasta el veinticuatro de junio siguiente, situación que acreditó ante la responsable, por lo que, es a partir de la fecha de notificación, que tuvo que empezar a correr su plazo para presentar el juicio de inconformidad.
- Que si la intención del IEM hubiera sido que el término para impugnar el acuerdo IEM-CG-123/2025 empezara a correr a partir del diecinueve de junio -fecha de su aprobación-, no le hubiera notificado de manera personal y mediante el buzón electrónico en fecha veinticuatro de junio el acuerdo aludido.
- Que a pesar de que estos hechos le fueron referidos al Tribunal local, éste determinó que la fecha en la que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado fue el diecinueve de junio, pasando por alto y violentando el principio pro persona, en el que se debió aplicar de manera favorable, la fecha veinticuatro de junio, como el día en que tuvo conocimiento del acto impugnado.
- Refiere que el Tribunal responsable realizó un mal cómputo de los días con los que contaba para interponer el juicio de inconformidad, tomando el diecinueve de junio, sin considerar que las candidaturas no estuvieron presentes al momento de su emisión, ni contaba con representantes ni observadores, por lo que, legalmente, había tenido conocimiento del acuerdo IEM-CG-123/2025 hasta el veinticuatro de junio.
- Que, en su caso, para verificar la oportunidad en la demanda, con independencia de la entrada en vigor del

acuerdo impugnado, debía verificarse cuándo se había publicado en los estrados de internet, considerando que en los transitorios del acuerdo se había ordenado su publicación en los estrados y en la página de internet del instituto.

- Que para computar el término precisado en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral, se debía considerar el día veinticuatro de junio -fecha en la que le fue notificado el acuerdo- al ser esa la fecha en la que legalmente había estado en aptitud de proceder en la forma y términos pertinentes en defensa de sus derechos y no el diecinueve de junio -fecha en la que se aprobó-.
- Considera que, para garantizar un acceso adecuado a la justicia, era necesario que se conociera integralmente el acto impugnado.

5.3 Pretensión y metodología

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida a fin de que la responsable conozca el fondo de la demanda local presentada en el juicio de inconformidad local, a través de la cual se controvertió la declaratoria de validez de la elección de la candidatura electa como Juez de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, aprobada mediante acuerdo **IEM-CG-123/2025**.

Así, esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora de manera conjunta, al estar relacionados, esencialmente, con el presunto indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁴

SEXTA. Estudio de Fondo

6.1 Pretensión.

La parte actora controvierte el desechamiento del expediente TEEM-JIN-022/2025, en atención a que, a su dicho, el Tribunal Local tomó indebidamente como fecha de conocimiento del acto la fecha de su aprobación -diecinueve de junio- y, no así, la fecha en la que el acuerdo le fue notificado de manera personal, esto es, en fecha veinticuatro de junio, por lo que, considerando que el juicio de inconformidad se presentó el veinticinco de junio siguiente, su demanda había sido presentada en tiempo.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional deberá determinar si los argumentos de la parte actora evidencian un incorrecto análisis por parte de la responsable en la oportunidad de la presentación de la demanda local.

6.2 Marco normativo

Es necesario referir que el artículo 362, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el IEM habilitará a las personas candidatas un **buzón electrónico** a través del **cual recibirán notificaciones personales de acuerdos** y resoluciones **emitidas por la autoridad electoral**.

En esta misma línea, el once de febrero de la presente anualidad, mediante acuerdo **IEM-CG-15/2025**, el Consejo General del IEM emitió los “Lineamientos para la creación y operación del buzón

¹⁴ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

electrónico para notificaciones personales y comunicaciones dirigidas a las candidaturas dentro del proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Michoacán 2024-2025”,¹⁵ mismo que entró en vigor al momento de su aprobación, de conformidad con su TRANSITORIO PRIMERO.¹⁶

Los citados lineamientos tienen por objeto regular las notificaciones personales y comunicaciones que se realicen a través del **buzón electrónico** a las personas candidatas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.¹⁷

De acuerdo con los Lineamientos, el buzón es utilizado única y exclusivamente para la realización **de notificaciones y comunicaciones oficiales del IEM**,¹⁸ para lo cual, las candidaturas debían crear un usuario único a través del cual accederían al sistema,¹⁹ pues **todas las notificaciones dirigidas a las candidaturas se realizarían a través del buzón**.²⁰

Asimismo, se establece que las notificaciones **surtirán efectos tres horas después de haber sido recibidas en el buzón de las candidaturas**.

6.3 Decisión

Los agravios son **fundados**.

Se explica.

De las constancias que obran en autos, se tiene que si bien el acuerdo **IEM-CG-123/2025** fue emitido en fecha diecinueve de

¹⁵ En adelante, “Lineamientos”.

¹⁶ Visibles en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo_IEM-CG-15-2025-LINEAMIENTOS%20BUZ%C3%93N-.pdf

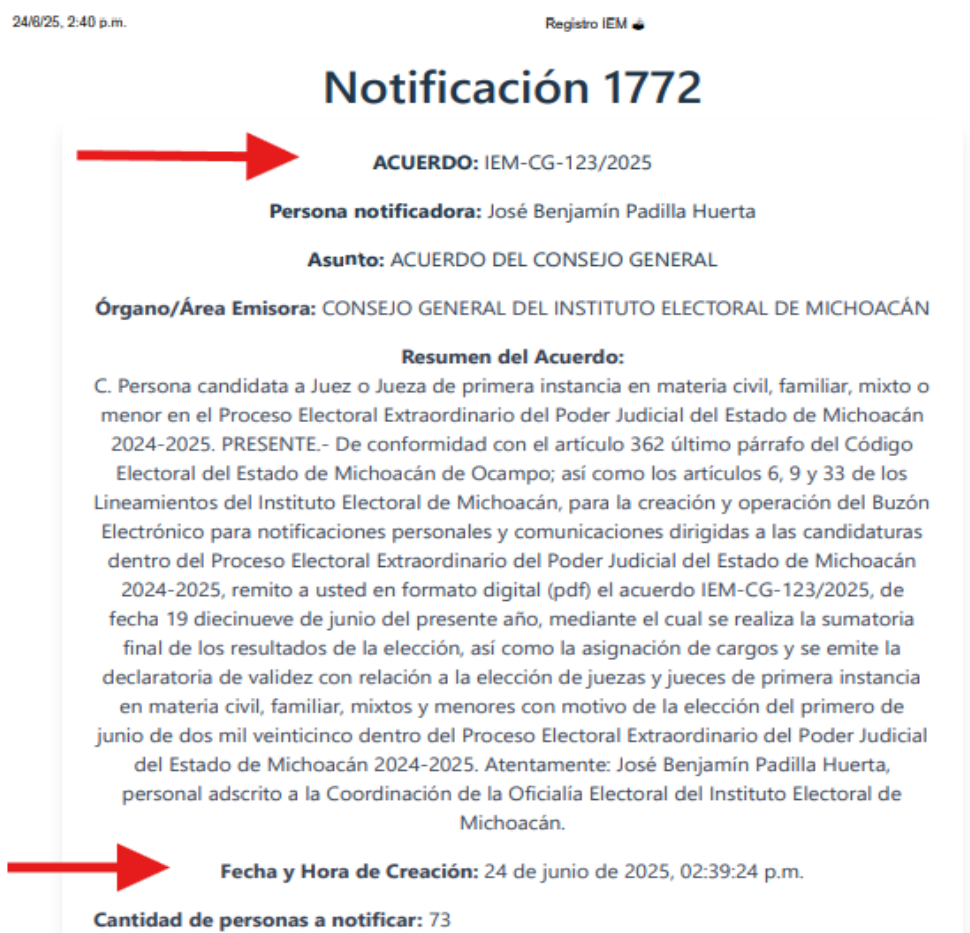
¹⁷ De conformidad con el artículo 1 de los Lineamientos.

¹⁸ De conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos.

¹⁹ De conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos.

²⁰ De conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos.

junio, misma fecha en la que entró en vigor, asimismo, la **notificación personal** de dicho acuerdo realizada **mediante buzón electrónico** a las candidaturas que participaron en la elección de cargos de personas juzgadoras, se llevó a cabo el veinticuatro de junio a las catorce horas con treinta y nueve minutos y veinticuatro segundos, tal y como consta en la cédula de notificación electrónica No. 1772,²¹ que se muestra a continuación:



Asimismo, de las candidaturas notificadas, se desprende la notificación del acuerdo IEM-CG-123/2025, realizada a la parte actora:

²¹ Cédula de notificación visible en la promoción de fecha diez de julio, del expediente ST-JG-57/2025, misma que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24/6/25, 2:40 p.m. Registro IEM

MARIEL PAREDES GALLEGOS	EVELYN ALONDRA VILICAÑA GUZMÁN	CARLOS CESAR VILLALOBOS JIMENEZ
JOSÉ ROGELIO CUEVAS HURTADO	CLAUDIA LIZETH RODRIGUEZ AVALOS	EDLIN SARAHÍ RODRÍGUEZ OCHOA
LEOBARDO SOLORZANO MORFIN	ALMA MARGARITA ROMERO MARTINEZ	BELEM SÁNCHEZ LINO
CLAUDIA VILLANUEVA MAGALLON	GLORIA GALLEGOS JAIMES	MARIANA ZEPEDA GARCIA
OCTAVIO AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	JORGE DE JESÚS PEREZ DIAZ	MARTHA PATRICIA VEGA MORENO
J. JESUS ZARAGOZA YACUTA	JOSE ROBERTO GOMEZ AYALA	LAURA AURORA RODRÍGUEZ HERRERA
BRYAN SANTIAGO ARROYO CABRERA	LLUVIA INÉS ESPARZA PEREZ	MARÍA LUCÍA ARREGUIN PONCE
ERIK EDUARDO MONGE CAZARES	ANA YOLANDA VARGAS MENDOZA	ALEJANDRA YANETH ACEITUNO DÍAZ
MIGUEL ALEJANDRO RANGEL GONZALEZ	ALEJANDRO REYES VILLEGAS	ALFREDO HERREJÓN HERREJÓN
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MORA	ANA LILIA TORRES CAMPOS	JAVIER ANDRES GUZMÁN CERVANTES
LUIS CARRILLO OROZCO	JULIO CÉSAR MONROY GARCÍA	DAVID PÉREZ PULIDO
RAYMUNDO GARCÍA BERISTAIN	Laura ANGÉLICA REYNA MALDONADO	
ROCÍO ALEJANDRA GARCÍA MEDINA	MARÍA ELENA MENDOZA HEREDIA	JUDITH GONZALEZ GONZALEZ

Ahora, el Tribunal Local justificó el desechamiento de la demanda primigenia, por los siguientes motivos:

- a) Que con base en el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el plazo para impugnar el acuerdo comenzaba a correr dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel al que se tuviera conocimiento del acto y que, con base en el transitorio primero del acuerdo, éste entraba en vigor a partir del momento de su aprobación, por lo que si el acuerdo de había aprobado el diecinueve de junio, el plazo había corrido del veinte al veinticuatro de junio, aduciendo que la notificación personal aludida por la parte actora no se podía considerar, pues la parte actora tenía el deber de cuidado de estar al pendiente de los actos relacionados con los resultados de la elección, así como de las actuaciones y plazos respectivos.
- b) En esta misma línea, citó el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-JIN-155/2025**, para referir que, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir

los cálculos, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que esté prevista notificación alguna.

Derivado de lo anterior, le asiste la razón a la parte actora cuando aduce el indebido cálculo de los plazos llevado a cabo por parte de la responsable, esencialmente, porque la autoridad administrativa **estableció un canal de comunicación oficial, a fin de dar certeza** a las candidaturas participantes en el pasado proceso electoral, respecto de la notificación de **acuerdos y resoluciones** emitidos por la autoridad electoral, esto es, **mediante el buzón electrónico**, en el que además estableció los plazos y efectos que surtirían las notificaciones realizadas mediante dicho buzón.

Así, el Tribunal responsable resolvió con base en un cálculo de plazos que no guardaban relación con la aprobación del acuerdo de mérito ni el momento en el que el acuerdo comenzaba a surtir efectos -pues el tribunal estableció que con base en el transitorio primero, se estableció que, a partir de su aprobación, es decir del diecinueve de junio, es que comenzaba a correr el plazo-, pese a que, en este proceso electoral, se contaba con lineamientos específicos que implicaban un procedimiento de notificación diferente respecto de los actos y resoluciones que el IEM emitiría con motivo de la elección de personas juzgadoras a nivel local.

De ahí que el criterio contenido en la sentencia del **SUP-JIN-155/2025** no resultaba aplicable al caso concreto, puesto que en esta se determinó la forma en que se debe de computar el plazo para impugnar cálculos distritales en la elección federal, siendo que esta Sala Regional, al resolver el juicio **ST-JG-57/2025**, determinó que, en tratándose de la elección de personas

juzgadoras en el Estado de Michoacán, el acto que debe impugnarse es el acuerdo **IEM-CG-123/2025**, a partir de su notificación por buzón electrónico, y no el cómputo distrital.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el buzón electrónico, **como medio para notificar** a las personas candidatas a cargos de personas juzgadoras, **garantiza su derecho** al debido proceso, garantía de audiencia y, **en su caso, de acceso a la justicia para tener conocimiento completo de las actuaciones relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadoras.**

Dentro del núcleo duro de las garantías del debido proceso, la principal formalidad esencial de todo procedimiento consiste en **la notificación** del inicio de todo procedimiento.

En ese sentido, **la validez de la notificación del acuerdo IEM-CG-123/2025 en fecha veinticuatro de junio** aludida por la parte actora radicaba en que el Instituto Local había establecido un medio -buzón electrónico- para efectuar las notificaciones de carácter personal a las candidaturas que participaron en la elección de cargos de personas juzgadoras, **con lo que se garantizaba plenamente su derecho al debido proceso.**

Así, el proceso de elección de personas juzgadoras implicaba un procedimiento inédito y complejo, por lo que resulta válido que el IEM implementara medidas -un buzón electrónico- para garantizar su correcto desarrollo y **dar certeza a las candidaturas respecto de los actos que se aprobaban con motivo del pasado proceso electoral.**

Derivado de lo anterior, a diferencia de otros procesos electorales, no se podía establecer la fecha de aprobación del acuerdo como aquella en la que la parte actora tuvo conocimiento de este, pues **existía un canal de comunicación**

que establecía la forma en que, de manera oficial, se les haría del conocimiento a las candidaturas su contenido.

Derivado de lo anterior, el plazo para impugnar el acuerdo IEM-CG-123/2025, corrió de la siguiente manera:

Notificación personal ²²	Efectos de la notificación ²³	Plazo para impugnar ²⁴	Presentación de la demanda
24 de junio a las 14:39:24 hrs	24 de junio a las 17:39:24 hrs	Del 25 al 29 de junio	25 de junio

Por lo que, si la **notificación personal** del acuerdo se realizó mediante buzón electrónico, el veinticuatro de junio y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, -es decir, al día siguiente-, **era evidente su presentación oportuna**, de ahí lo **fundado** de sus motivos de agravio.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1379/2025 y acumulados**.

Derivado de lo anterior, al resultar **fundados** los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, esta sala considera suficiente para **revocar** la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Efectos

Esta Sala Regional considera que se debe revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Local:

²² Cédula de notificación 1772, visible en la promoción de fecha diez de julio, del expediente ST-JG-57/2025, misma que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ De conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos. Las notificaciones surtirán efectos tres horas después de haber sido recibidas en el buzón de las candidaturas.

²⁴ De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo: Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado**, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales **que serán de cinco días**.

- i. Dentro del plazo de **cinco días naturales**, siguientes a la notificación de esta sentencia, de no advertir alguna causal de improcedencia distinta a la extemporaneidad, **emita una nueva donde conozca del fondo** del asunto planteado en la demanda local presentada por la parte actora.
- ii. Una vez emitida la resolución, deberá ser notificada a las partes dentro del plazo previsto en la normativa aplicable. Una vez hecho lo anterior, deberá informarse a esta Sala Regional **dentro de las veinticuatro horas siguientes, con copia certificada de la resolución emitida en acatamiento a esta Sentencia y de las notificaciones respectivas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena

Fernández Domínguez y los Magistrados en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada por de vacaciones del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.